

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 5 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el sistema referido, en los siguientes términos:

“solicito el talon de pago del presidente Municipal, sindico municipal, secretario del H. Ayuntamiento, regidores y tesorero del H. Ayuntamiento de la primer quincena de enero de 2009, asi como el talon de pago del presidente municipal, sindico municipal, secretario del h. ayuntamiento ,regidores y tesorero de la primer quincena de enero de 2010. para ver si efectivamente son mas bajos los actuales salarios.” (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00047/TEXCOCO/IP/A/2010.

III.- El 30 de marzo de 2010, fuera del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado notificó prórroga al particular respecto a la solicitud de información:

Folio de la solicitud: 00047/TEXCOCO/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
SE OTORGA LA PRÓRROGA SOLICITADA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE ESTRUCTURAR LA CONTESTACIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS SOLICITADOS.

ATENTAMENTE

LIC. ELIZABETH SANCHEZ GALVAN
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

VI.- El día 9 de abril de 2010, fuera del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00047/TEXCOCO/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:


PRESENTE:

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones I, II, III, IV, 3, 4, 6, 7 fracción IV, 12, 19, 41, 41 bis, 42, 45, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 152, 155 y 156 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco, Estado de México 2010, me es preciso informarle respecto de su solicitud de información, no es posible proporcionarle lo solicitado con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo se envía relación que contiene los sueldos de los servidores públicos solicitados.

Sin mas por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. ELIZABETH SANCHEZ GALVAN
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

Anexó a su respuesta el archivo 00047TEXCOCO0070102420001989, que contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ADMINISTRACIÓN 2006-2009.¶

CARGO.¶ ¶	SUELDO¶
PRESIDENTE.¶	\$-144,054.42¶
SINDICO.¶	\$-45,365.91¶
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.¶	\$-20,734.70¶
REGIDOR.¶	\$-33,446.43¶
REGIDOR.¶	\$-28,051.84¶
REGIDOR.¶	\$-33,446.43¶
REGIDOR.¶	\$-34,951.51¶
REGIDOR.¶	\$-33,446.43¶
TESORERO.¶	\$-9,237.81¶

ADMINISTRACIÓN 2009-2012.¶

CARGO.¶ ¶	SUELDO¶
PRESIDENTE.¶	\$-56,335.80¶
SINDICO.¶	\$-41,471.52¶
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.¶	\$-26,771.16¶
REGIDOR.¶	\$-32,817.08¶
TESORERO.¶	\$-26,771.16¶

EXPEDIENTE: 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha **13 de abril de 2010**, dentro del plazo previsto por la Ley, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“ME ENTREGARON LA INFORMACION INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“ME ENVIAN SOLO RELACION CON EL CARGO Y EL SUELDO, Y LO QUE SOLICITE SON LOS RECIBOS DE PAGO QUE SEÑALO EN MI PETICION.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El sujeto obligado no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos de forma y fondo que prevé la Ley. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad.

El recurrente precisa como acto impugnado **que se entregó la información incompleta y no corresponde a lo solicitado.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles.

La solicitud se presentó el día 5 de marzo de 2010, el 30 de marzo de 2010 fuera del término legal (por un día), el sujeto obligado notificó prórroga al particular, al estar fuera del término legal no fue considerada la solicitud de prórroga, por lo que el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el 29 de marzo de 2010, de lo cual se desprende que la fecha límite para interponer el recurso era el 22 de abril de 2010; sin embargo, de forma extemporánea el Ayuntamiento dio respuesta el día 9 de abril de 2010 y el recurso de revisión se interpuso el 13 de abril de 2010, por lo que fue interpuesto en tiempo.

De conformidad con lo anterior, procede entrar al análisis de fondo del recurso de revisión.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicitó talones o recibos de pago del

Presidente Municipal,
Síndico,
Regidores,
Secretario y
Tesorero del Ayuntamiento

Correspondientes a la primera quincena de enero de 2009 y la primera quincena de enero de 2010.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se observa que el Ayuntamiento de manera extemporánea responde a la solicitud de acceso, manifestándole que dicha información es confidencial y anexa de manera procesada una relación correspondiente a las administraciones 2006-2009 y 2009-2012 que contiene el cargo y sueldo de los servidores públicos solicitados por el particular. Lo anterior en virtud de que los recibos de nómina son confidenciales por tratarse de datos personales de acuerdo con el artículo 25, de la Ley.

Ahora si bien es cierto que el particular se queja de la entrega incompleta de la información y que no corresponde a lo solicitado, lo cierto es que no se entregaron los recibos de nómina por ser confidenciales de acuerdo al artículo 25 de la Ley, por lo que se conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, la información solicitada actualiza los extremos del artículo 25 de la Ley y se trata de información clasificada.

Asimismo, si procede la entrega de los recibos de nómina y si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que su base de organización política y administrativa serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

EXPEDIENTE: 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) a c) ...

...

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales,** sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

...

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. a III. ...

...

...

...

TITULO OCTAVO

Prevenciones Generales

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos**

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

TITULO I

Del Municipio

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

CAPITULO TERCERO

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

XIII. a XVII. ...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

XIX. a XLI. ...

XLII.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

TITULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

TITULO NOVENO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

SECCION TERCERA
DE LA INFORMACION CONTABLE, PRESUPUESTAL
Y FINANCIERA

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, **deberán publicar en la "Gaceta Municipal"** de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, **las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal**, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé lo siguiente:

TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene **por objeto regular las relaciones de trabajo**, comprendidas entre los poderes públicos del estado y **los municipios y sus respectivos servidores públicos.**

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, **mediante el pago de un sueldo;**

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

TITULO CUARTO
De las Obligaciones de las Instituciones Públicas
CAPITULO I
De las Obligaciones en General

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los **sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas** deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;**

II. a IV....

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

A mayor abundamiento, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se establece lo siguiente:

CAPITULO TERCERO
De la Hacienda Pública Municipal

Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

El Bando Municipal 2010 del Ayuntamiento de Texcoco, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO.
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto el establecimiento de normas básicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio, tendientes a orientar el régimen de gobierno, organización y estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, atendiendo a los principios estratégicos y humanísticos que rigen la organización de la misma.

Artículo 2.- El Municipio de Texcoco es una persona moral de derecho público. Está investida de personalidad jurídica propia, es parte integrante de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado de México y está gobernada por un Ayuntamiento, emanado de un proceso legítimo de elección popular directa. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al gobierno municipal, se ejercerá a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 26.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, y está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores electos, según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, este Bando y los ordenamientos aplicables que de éstos emanen, les otorgan.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 84.- El Presidente Municipal Constitucional de Texcoco, será el titular de la Administración Pública Municipal. Será electo mediante un procedimiento democrático y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, el presente Bando y las demás disposiciones jurídicas aplicables. La Administración Pública Municipal tendrá a su cargo la ejecución de los servicios públicos que la Ley Orgánica y el presente Bando establezcan. La prestación de éstos, salvo el referente a la seguridad pública, así como la realización de obras, podrá concesionarse previa declaratoria que al respecto emita el Ayuntamiento, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 85.- El Presidente Municipal podrá proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal

Artículo 87.- El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

I a V. ...

VI. Dirección General de Administración;

VII a XX. ...

Artículo 98.- Corresponden al titular de la Dirección General de Administración:

I. a V. ...

VI. Diseñar y proponer los tabuladores de sueldos del personal técnico operativo, de estructura y eventual, de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VII. Planear, dirigir y controlar la administración de sueldos y salarios, así como analizar, dictaminar y controlar el número de plazas, nivel salarial y demás características de las mismas, del personal técnico-operativo adscrito a las dependencias de la Administración Pública Municipal;

VIII. Diseñar y proponer modificaciones o adiciones a los Catálogos de Puestos para las dependencias de la Administración Pública Municipal;

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía, en el cual se incluyen las remuneraciones de los servidores públicos.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Se determina que los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que se entreguen al servidor público por su trabajo.

De conformidad a lo que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la remuneración son los pagos hechos por diversos conceptos a los servidores públicos por su trabajo y la remuneración es irrenunciable, además éstas deben estar publicadas en la Gaceta Municipal, incluyendo las de mandos medios y superiores.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que es obligación elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones.

Asimismo, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los ayuntamientos deben incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos. De manera particular en el artículo 127 del mismo ordenamiento se establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

SEXTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente solicitó se le entregara:

Los talones o recibos de pago del Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, correspondientes a:

- (i) la primera quincena de enero de 2009
- (ii) la primera quincena de enero de 2010.

Como respuesta el sujeto obligado anexa dos relaciones correspondientes a las administraciones de 2006-2009 y 2009-2012, con el cargo y sueldo de los servidores solicitados.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

H. Ayuntamiento de Texcoco Gobierno



Regresar
Inicio
Gobierno municipal
Presidencia
Honorable Cabildo
Directorio
Organigrama
Plan de desarrollo Municipal
Licitaciones públicas
Emergencias
Trámites
Noticias
Accesos rápidos
Empresas
Ciudad
Residentes
Visitantes

Directorio



- ▶ [Presidencia](#)
- ▶ [Honorable Cabildo](#)
- ▶ [Asesoría de Presidencia](#)
- ▶ [Consejería Jurídica](#)
- ▶ [Contraloría Interna Municipal](#)
- ▶ [Coordinación de Comunicación Social](#)
- ▶ [Defensoría Municipal de los Derechos Humanos](#)
- ▶ [Dirección de Ecología](#)
- ▶ [Dirección de Pasaportes](#)
- ▶ [Dirección General de Administración](#)
- ▶ [Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado](#)
- ▶ [Dirección General de Cultura, Deporte y Turismo](#)
- ▶ [Dirección General de Desarrollo Económico](#)
- ▶ [Dirección General de Desarrollo Social](#)
- ▶ [Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología](#)
- ▶ [Dirección General de Educación](#)
- ▶ [Dirección General de Fomento Agropecuario, Forestal y Desarrollo Rural Sustentable](#)
- ▶ [Dirección General de Obras Públicas](#)
- ▶ [Dirección General de Regulación Comercial y Vía Pública](#)
- ▶ [Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil](#)
- ▶ [Dirección General de Servicios Públicos](#)
- ▶ [Dirección General de Transporte y Vialidad](#)

Últimas noticias



Más de 100 payasitos en el "1er. Desfile y Actuación de Payasos"



El H. Ayuntamiento de Texcoco con más de 45 mil infantes el Día del Niño

[Ver más noticias...](#)

Documentos de gobierno

- ▶ [Bando municipal](#)

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



- Regresar
- Inicio
- Gobierno municipal**
- Presidencia
- Honorable Cabildo
- Directorio
- Organigrama
- Plan de desarrollo Municipal
- Licitaciones públicas
- Emergencias
- Trámites
- Noticias
- Accesos rápidos**
- Empresas
- Ciudad
- Residentes
- Visitantes

Noticias

Texcoco, sede de la "Firma del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Empleo"



La generación de empleo es y será prioritario para la administración municipal de Texcoco, señala Amado...

Continúa el programa "Cumpliendo con tu Comunidad" en Santa María Tecuanulco
La finalidad, atender a todas y cada una de las comunas del municipio, con ello saber de primera mano...

[Ver todas las noticias.](#)

Nuestras funciones



Teléfono: (595) 952 0000
Ext. 201

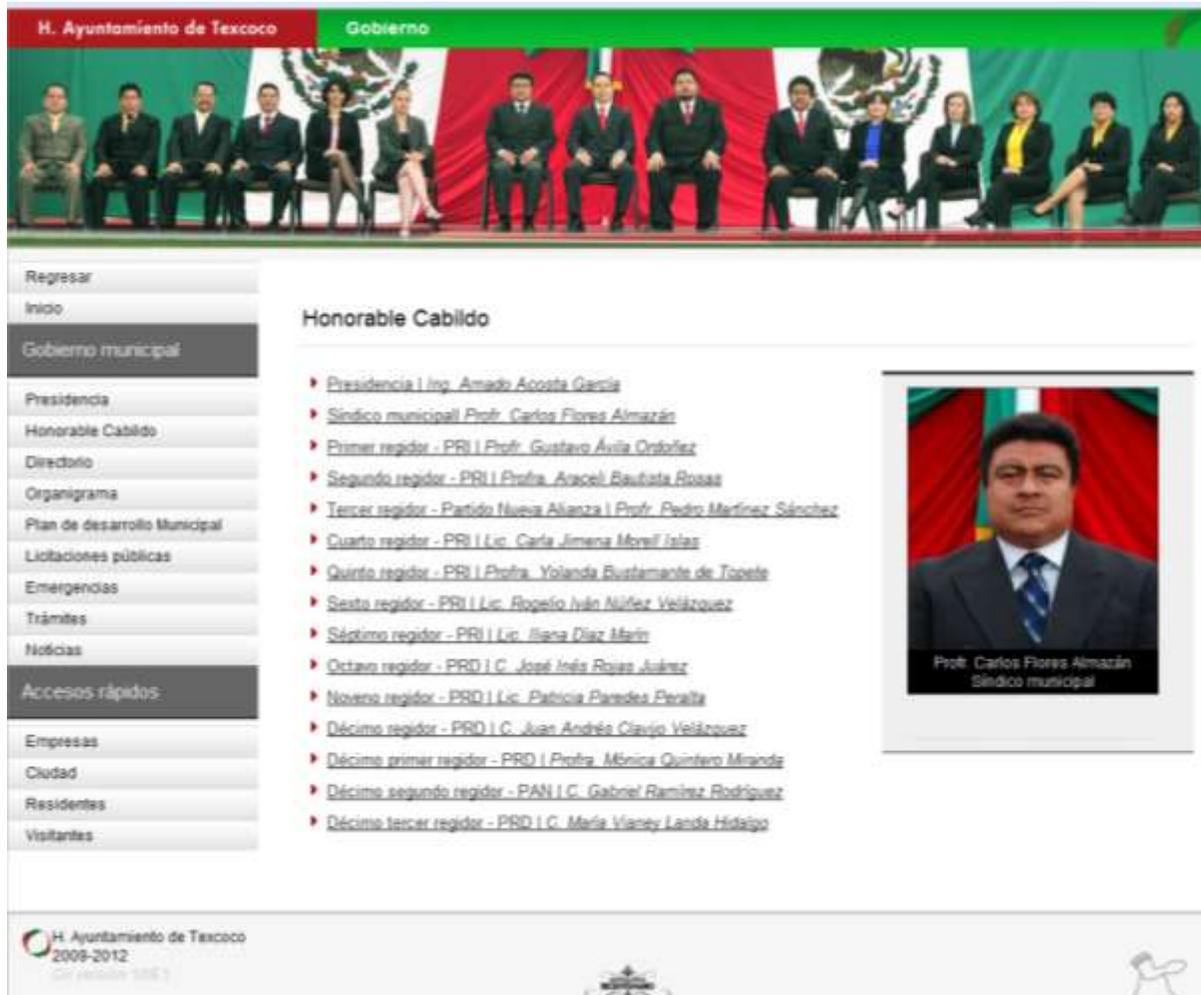
Netzahualcóyotl No. 110 1er. piso,
Colonia Centro, Texcoco México.

[Contacto](#)

[Documentos](#)

- [Organigrama](#)
- [Actividades](#)

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



The screenshot shows the website of the H. Ayuntamiento de Texcoco. At the top, there is a banner with the text "H. Ayuntamiento de Texcoco" and "Gobierno". Below the banner is a photograph of the Honorable Cabildo members. On the left side, there is a navigation menu with the following items: Regresar, Inicio, Gobierno municipal (highlighted), Presidencia, Honorable Cabildo, Directorio, Organigrama, Plan de desarrollo Municipal, Licitaciones públicas, Emergencias, Trámites, Noticias, Accesos rápidos, Empresas, Ciudad, Residentes, and Visitantes. The main content area is titled "Honorable Cabildo" and contains a list of council members with their names and positions. A portrait of Prof. Carlos Flores Almazán, Síndico municipal, is shown on the right side of the list.

H. Ayuntamiento de Texcoco
Gobierno

Regresar
Inicio
Gobierno municipal
Presidencia
Honorable Cabildo
Directorio
Organigrama
Plan de desarrollo Municipal
Licitaciones públicas
Emergencias
Trámites
Noticias
Accesos rápidos
Empresas
Ciudad
Residentes
Visitantes

Honorable Cabildo

- Presidencia | Ing. Amado Acosta García
- Síndico municipal | Prof. Carlos Flores Almazán
- Primer regidor - PRI | Prof. Gustavo Ávila Ortiz
- Segundo regidor - PRI | Profa. Araceli Bautista Rosas
- Tercer regidor - Partido Nueva Alianza | Prof. Pedro Martínez Sánchez
- Cuarto regidor - PRI | Lic. Carla Jimena Movell Islas
- Quinto regidor - PRI | Profa. Yolanda Bustamante de Topete
- Sexto regidor - PRI | Lic. Rogelio Iván Nájera Velázquez
- Séptimo regidor - PRI | Lic. Ilana Díaz Marín
- Octavo regidor - PRD | C. José Inés Rojas Juárez
- Noveno regidor - PRD | Lic. Patricia Paredes Peralta
- Décimo regidor - PRD | C. Juan Andrés Clavijo Velázquez
- Décimo primer regidor - PRD | Profa. Mónica Quintero Miranda
- Décimo segundo regidor - PAN | C. Gabriel Ramírez Rodríguez
- Décimo tercer regidor - PRD | C. María Vianey Landa Hidalgo

Prof. Carlos Flores Almazán
Síndico municipal

H. Ayuntamiento de Texcoco
2009-2012
COP. REGISTRO 10051

De conformidad con lo señalado, el directorio de servidores públicos, en donde se incluya el nombre y cargo **es información pública de oficio que debe ser de acceso para cualquier persona aún sin tener que presentar una solicitud de acceso**, pero el Ayuntamiento no difunde información pública de oficio.

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de los documentos relativos al pago de remuneraciones, ello no implica que otro tipo de información relacionada, **como los recibos de pago**, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En efecto, **los recibos de pago de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo y sueldo de los servidores públicos, por lo que su naturaleza es pública**, sin perjuicio de que puedan existir datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público, relacionado con el cargo que desempeña y las responsabilidades inherentes del cargo, con lo que se beneficia la transparencia.

No obstante, es importante destacar que **este Instituto se ha pronunciado en todos los recursos de revisión que en donde se solicita información de sueldos, cargos y nombres de servidores públicos –incluidos los recibos de pago–**, que son información de naturaleza pública y el Ayuntamiento de Texcoco los clasifica.

Con base en ello, es importante precisar que cuando se clasifica información como confidencial es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

En efecto, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Además la confidencialidad de la información debe sustentarse en un acuerdo del Comité **fundado y motivado.** Así, al no existir acuerdo de Comité, un fundamento y un razonamiento lógico jurídico que demuestre que se trata de información confidencial, para este Pleno, no existe clasificación.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Ahora bien, el sujeto obligado, refiere que la información es confidencial, sin señalar bajo qué tipo de información confidencial se refiere, de los tres supuestos del artículo 25 de la Ley.

Capítulo II
De la Información Clasificada como
Reservada y Confidencial

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Sin embargo, se reitera que la información sobre sueldos, cargos y nombres de servidores públicos con información de naturaleza pública, por lo que no procede la confidencialidad sobre ninguno de estos datos y bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley.

En este orden de ideas, se reitera al sujeto obligado, que la información de servidores públicos, relacionados con el ejercicio de sus funciones y con el ejercicio de sus recursos es información de NATURALEZA PÚBLICA y debe ser entregada ante una solicitud de acceso. Por lo anterior, este Instituto le indica al sujeto obligado que sus respuestas son erróneas cuando clasifica la información de servidores públicos y **violenta la Ley y el derecho constitucional de acceso a la información.**

Con base en lo anterior este Instituto desestima la clasificación de la información y determina que el presunto recurso de revisión es procedente, por actualizarse los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley, ya que se negó la entrega de los recibos de honorarios y aclara que no se trata de información incompleta o que no corresponda lo solicitado, ya que en primer momento se negó por tratarse de información clasificada.

SÉPTIMO.- En este orden de ideas resulta evidente que todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de los recibos de pago se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, que si pueden ser clasificados como se explica a continuación:

La Ley establece lo siguiente respecto de los datos personales:

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

”Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Sin embargo los datos que invaden la esfera de la vida privada de las personas como el RFC, CURP y clave ISSEMYM deben ser eliminados por ser confidenciales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como **las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria** y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala:

SECCION SEGUNDA

Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles,

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. ...

ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a II. ...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

IV... a XI.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

IV. a XVI. ...

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL

ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;
- II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el Ayuntamiento tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC, son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en donde se eliminen los datos personales, a fin de atender la solicitud y entregar la información de naturaleza pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que en un plazo de 15 días hábiles de conformidad con el artículo 76 de la Ley, entregue vía SICOSIEM, los recibos o talones de pago del Presidente Municipal, Sindico, Regidores, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento, correspondientes a:

- (i) La primera quincena de enero de 2009.
- (ii) La primera quincena de enero de 2010.

EXPEDIENTE: 0041 I/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Dichos recibos o talones de pago deberán entregarse en versión pública en donde únicamente se eliminen los datos personales de conformidad con los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley (RFC, CURP y clave ISSEMYM).

TERCERO.- Se da vista a la Dirección Jurídica para que integre el expediente por incumplimiento en la información pública de oficio y remita sus conclusiones al Pleno.

Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que investigue los incumplimientos en la tramitación de los procedimientos de acceso a la información, por la Unidad de Información.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE MAYO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

CON AUSENCIA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

EXPEDIENTE: 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: MENESES AGUILAR ROSA ISELA
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
OBLIGADO:
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00411/INFOEM/IP/RR/A/2010.